

OEA/Ser.L/V/II.152
Doc. 7
15 agosto 2014
Original: español

INFORME No. 75/14
PETICIÓN 1018-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

RONALD MOYA CHACÓN Y FREDDY PARRALES CHAVES
COSTA RICA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2002 celebrada el 15 de agosto de 2014
152 período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 75/14, Petición 1018-08. Admisibilidad. Ronald Moya Chacón y
Freddy Parrales Chaves. Costa Rica. 15 de agosto de 2014.



INFORME No. 75/14
PETICIÓN 1018-18
INFORME DE ADMISIBILIDAD
RONALD MOYA CHACÓN Y FREDDY PARRALES CHAVES
COSTA RICA
15 DE AGOSTO DE 2014

I. RESUMEN

1. El 29 de agosto de 2008 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión”, la “Comisión Interamericana” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por Pedro Nikken y Carlos Ayala Corao (en adelante los “peticionarios”) contra la República de Costa Rica (en adelante el “Estado” o “Costa Rica”). Los peticionarios sostuvieron que el Estado es responsable de la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención” o la “Convención Americana”), en conexión con los artículos 1.1 y 2 del tratado, en perjuicio de los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves del diario “La Nación” (en adelante “presuntas víctimas”).

2. Los peticionarios alegaron que las presuntas víctimas fueron declaradas judicialmente responsables por haber publicado una información suministrada por el Ministerio del Interior que, sin embargo, había resultado parcialmente incorrecta. Afirman que según la sentencia condenatoria, el hecho de que la noticia hubiera sido suministrada por una agencia estatal no liberaba a los periodistas de confirmarla con otras agencias antes de su publicación de manera tal que puedan asegurar que la información es absolutamente verdadera antes de su publicación. A juicio de los peticionarios, la exigencia de este requisito comportaría un grave obstáculo a la libre difusión de informaciones de interés público. Para los peticionarios, esta decisión judicial exige un nivel exorbitante de diligencia, dado que no puede obligarse a un periodista a dudar de la información oficial suministrada por el propio Estado cuando incluso se ha identificado públicamente la fuente de la misma. En su alegato afirman que lo que puede exigirse a la hora de imponer responsabilidades ulteriores a comunicadores y periodistas es que estos hayan actuado de buena fe y hayan tenido un grado razonable de diligencia.

3. El Estado afirmó que no se ha lesionado el derecho reclamado. Indicó que los periodistas “faltaron a la debida diligencia y razonable esfuerzo que se espera de una persona que va a transmitir una noticia en un periódico de circulación nacional”, lo que derivó, a su juicio, en una condena proporcionada, que “en lo absoluto constituye una censura previa o genera un efecto disuasivo para ejercer la libertad de expresión”. Al respecto, el Estado solicitó que declare inadmisibles la presente petición por no constituir los hechos descritos una violación a los derechos humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y además, por no cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos internos.

4. De acuerdo con lo previsto en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, así como en los artículos 30 y 36 del Reglamento de la CIDH, y luego de analizar la petición sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Comisión decidió declarar admisible la petición con relación a la presunta violación de los artículos 13, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento. La Comisión decidió igualmente notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. La petición fue presentada el 29 de agosto de 2008 y radicada bajo el folio 1018-08. El 29 de abril de 2013 la Comisión transmitió las partes pertinentes al Estado, otorgándole dos meses para que presentara su respuesta, conforme al artículo 30(3) de su Reglamento. El 26 de junio de 2013 el Estado solicitó un mes de prórroga para presentar su respuesta, la cual finalmente remitió el 5 de agosto del mismo año. La respuesta del Estado fue remitida al petionario el 26 de septiembre de 2013.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

6. Los peticionarios manifestaron que durante el mes de diciembre de 2005, el periodista Freddy Parrales, corresponsal del Diario “La Nación” en la zona sur de Costa Rica, recibió información según la cual varios jefes y oficiales de la Fuerza Pública estarían siendo investigados por asuntos relacionados con contrabando de licores en la zona fronteriza con Panamá. Señalaron que el señor Parrales comunicó la información referida al –también– periodista Ronald Moya, su superior en la redacción de “La Nación”, quien procedió a requerir su confirmación por parte de Rogelio Ramos Méndez, entonces Ministro de Seguridad Pública de Costa Rica. El Ministro Ramos confirmó la información.

7. Los peticionarios sostuvieron que confirmada la información, el 17 de diciembre de 2005 se publicó en “La Nación” una nota titulada “OIJ denunció a jefe policial por no detener camión con licores”, firmada por los periodistas Moya y Parrales, en la cual se dio cuenta de que el jefe regional de la Fuerza Pública en la zona sur, Luis Ortega, había sido sometido a investigación por haber liberado, sin razón aparente, un camión cargado de licores de contrabando procedente de Panamá. Adicionalmente, la nota mencionó la existencia de “más casos” confirmados por el Ministro Ramos, y agregó que “el jefe policial de San Vito de Coto Brus, de apellido Cruz, y el de Ciudad Nelly, de apellido Méndez, son objeto de una investigación”. En cuanto al mencionado “señor Cruz”, la nota explicó que “con más de 16 años de laborar en la Fuerza Pública, se le sigue una causa en la Fiscalía de Corredores por una supuesta extorsión en el trasiego de licores”.

8. Los peticionarios explicaron que posteriormente, la Oficina de Prensa del Ministerio de Seguridad Pública (cuyo titular era el Ministro Ramos) informó al señor Moya que la investigación por extorsión era adelantada por la Fiscalía Auxiliar de Coto Brus y no por la de Corredores, como se había informado. Afirmaron que en la edición de 9 de febrero de 2006 de “La Nación” se publicó, como “Fe de erratas. Error con Fiscalía”, la rectificación antes mencionada.

9. Los peticionarios explicaron que, como consecuencia de la publicación descrita en los párrafos precedentes, el jefe policial José Cruz Trejos Rodríguez interpuso una querrela penal por calumnias y difamación contra los periodistas Moya y Parrales, así como contra el Ministro Ramos, en la cual afirmó que no tenía investigaciones abiertas por “trasiego de licores”.

10. De acuerdo con los peticionarios, la denuncia fue resuelta en primera instancia por el Tribunal de Juicio de Segundo Circuito. Afirmaron que durante el proceso quedó probado que el querellante, el señor Cruz, había sido efectivamente objeto de una investigación iniciándose una causa por el delito de extorsión, posteriormente recalificado como “cohecho”. Asimismo, indicaron que solo durante el juicio se habría comprobado que la investigación no versaba sobre “trasiego de licores”, sino “sobre un vehículo y una persona que debieron ser remitidos a aduanas y a migración y en apariencia se dio un pago y un cobro indebido”.

11. Los peticionarios indicaron que el 10 de enero de 2007, el Tribunal de Juicio resolvió que no se cometió delito, ya que los señores Moya y Parrales no actuaron con dolo, y tuvieron como “única intención [...] desarrollar su trabajo de información al público”. No obstante, los periodistas fueron declarados civilmente responsables por daño moral, ya que el Tribunal estimó que no bastaba con la confirmación de la noticia por parte del Ministro de Seguridad Pública, pues “al [...] consultar al Ministro debieron en aras de una sana información verificar las fuentes y la noticia, por ejemplo, acudiendo a la oficina de Prensa del Poder Judicial y así comprobar los pormenores de la causa penal”.

12. Al respecto, los peticionarios destacaron que, pese a que se trataba de una causa criminal iniciada por una querrela por el delito de calumnias y difamación, y que ésta fue desestimada, el Tribunal optó por pronunciarse de manera autónoma sobre la responsabilidad civil de los demandados penalmente.

13. Los peticionarios explicaron que la sentencia fue recurrida ante la Sala Tercera (Casación Penal) de la Corte Suprema de Justicia. Mediante resolución de 20 de diciembre de 2007, la Sala Tercera confirmó la sentencia de primera instancia. Los peticionarios afirmaron que ésta es la única instancia disponible en Costa Rica para impugnar este tipo de decisiones.

14. En cuanto a la alegada violación del artículo 13 de la Convención Americana, los peticionarios sostuvieron que aunque la información publicada fue parcialmente inexacta, dentro del juicio quedó demostrado que los periodistas actuaron de buena fe y que contaron con fuentes fidedignas que confirmaron sus dichos, entre ellas, el máximo jerarca en la estructura del Estado por lo que respecta a los funcionarios policiales. Al respecto, alegaron que lo que se exige es que los periodistas actúen con un apropiado nivel de diligencia y solvencia profesional, el cual implica un grado de diligencia razonable que en este caso se encuentra plenamente demostrado. A juicio de los peticionarios, “una cosa es mentir intencionalmente o difundir mentiras por una omisión inexcusable en la verificación de la verdad, y otra muy distinta difundiendo una información inexacta o falsa, cuya verosimilitud fue razonablemente contrastada”.

15. En suma, los peticionarios afirmaron que, al amparo del artículo 13 de la Convención Americana, una información inexacta sobre asuntos de interés público no puede generar responsabilidad personal del comunicador, incluso de tipo civil, cuando este actuó de buena fe y confirmó la información con fuentes creíbles habiendo empleado, como en este caso, un grado razonable de diligencia para hacerlo.

16. En estos términos, los peticionarios afirmaron que los hechos evidencian que los periodistas Moya y Parrales publicaron la noticia actuando de buena fe, solo cuando la misma fue confirmada por una fuente oficial competente en la materia, dado que se trataba del propio Ministro de Seguridad Pública. En consecuencia, alegaron que la responsabilidad civil basada en la mera inexactitud de una información, como ocurre en el presente caso, no se adecúa a la Convención Americana, y supone una restricción indebida al derecho a la libertad de expresión de los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales.

17. Por todo lo anterior, los peticionarios solicitaron a la Comisión que declare la admisibilidad de la presente petición y la sustancie para que, al adoptarse el informe de fondo, se declare la responsabilidad del Estado de Costa Rica por violar el derecho a la libertad de expresión de Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chaves, y ordene al Estado: i) dejar sin efecto las sentencias condenatorias, ii) adoptar, en casos subsiguientes, el estándar internacional sobre libertad de expresión iii) difundir las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como una medida de no repetición, iv) pagar indemnizaciones por el daño moral causado a los peticionarios, y v) resarcir a las víctimas por las costas relacionadas con las gestiones realizadas en los procesos internos e interamericanos.

B. Posición del Estado

18. El Estado explicó que, en lo que respecta a los hechos de la presente petición, los periodistas Ronald Moya Chacón y Freddy Parrales Chávez fueron procesados en la causa 06-000003-0538-PE y posteriormente condenados civilmente mediante sentencia 2-2007, emitida el 10 de enero de 2007 por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de San José. La decisión fue confirmada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución 007-01501 de 20 de diciembre de 2007.

19. El Estado indicó que “según los hechos constantes en la sentencia que les condenó civilmente, los [periodistas] Moya Chacón y Parrales Chávez publicaron en el periódico La Nación una noticia en la que expresamente dijeron, entre otras cosas, lo siguiente: *A Cruz [se refiere a la víctima José Cruz Trejos Rodríguez], con más de 16 años de laborar para la Fuerza Pública, se le sigue una causa en la Fiscalía de Corredores por una supuesta extorsión con trasiego de licores*”. Agregó que la falsedad de dicha información quedó demostrada en la sentencia que los condenó civilmente, ya que al funcionario público “no se le seguía ninguna causa por trasiego de licores en ninguna Fiscalía”.

20. Según el Estado, con un esfuerzo mínimo razonable de los periodistas se hubiera advertido el error y se hubiera evitado el daño al honor del funcionario público. Al respecto, adujo que los periodistas no debieron basarse en la información suministrada por un funcionario que supervisa a 10 mil empleados y

que se encuentra a más de 300 kilómetros de distancia del lugar donde se tramitaba la investigación, sino que debieron confirmar la misma con otras autoridades. Afirmó que en Costa Rica es normal que los medios de comunicación acudan al Poder Judicial para confirmar sus notas, práctica que es compartida por La Nación y por las propias presuntas víctimas. Afirmó el Estado que la sentencia ahondó en el tema de la estructuración de la noticia para concluir “que hubo un ineficiente manejo del carácter informativo de aquella, ya que de la conjugación de los titulares de la noticia, con la mención que involucraba a Trejos Rodríguez, indujo a error a los lectores y por añadidura, una seria lesión a la honra del querellante”.

21. El Estado adujo que la sentencia condenatoria “se conduce por tres derroteros fácilmente distinguibles: i) castiga por inveraz la información divulgada a través de la noticia concernida, ya que tuvo por demostrado la insuficiente labor de los periodistas, al conformarse con requerir información al Ministerio de Seguridad Pública, no siendo él una fuente atinente a la materia investigada; de ahí que la resolución expresara que se debió acudir a otra fuente; ii) considera poco profesional la estructuración física de la noticia, ya que los titulares, tanto el grande como del de siguiente tamaño, provocaban en cualquier lector la falsa idea de que todas las personas en la noticia mencionadas, eran objeto de investigación por los delitos divulgados; iii) casualmente, derivado de una inveraz información, se produjo una grave lesión al honor del querellante [...]”.

22. A juicio del Estado, las presuntas víctimas fueron condenadas civilmente y no penalmente, a un monto proporcional que no tiene un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor sobre ejercicio de la profesión de los periodistas. Por otra parte, el Estado explicó que el artículo 40 del Código Procesal Penal de Costa Rica permite que acciones civiles resarcitorias se tramiten dentro de las persecuciones penales, aunque reconoció que éstas tendrán carácter accesorio. En este sentido, afirmó que resulta falso el argumento de los peticionarios respecto a que el tribunal de primera instancia se haya pronunciado en forma autónoma sobre la responsabilidad civil de los querellados, ya que los tribunales costarricenses condenaron a los periodistas, como consecuencia de una acción civil interpuesta en su contra por un funcionario público.

23. El Estado destacó que las resoluciones de los tribunales internos se ajustaron a los parámetros de necesidad, pertinencia, proporcionalidad y racionalidad de las responsabilidades ulteriores, siendo además equitativa, e incorporaron los estándares que sobre la materia han desarrollado los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, de modo que debe considerarse que las autoridades judiciales practicaron un debido control de convencionalidad.

C.

24. En este sentido, el Estado reconoció que las presuntas víctimas agotaron los recursos existentes en la jurisdicción interna. No obstante, afirmó que los alegatos que ahora expresan los peticionarios ante el Sistema Interamericano no fueron reclamados en sede interna, de modo que los tribunales nacionales no tuvieron oportunidad de pronunciarse al respecto. Al respecto, enfatizó que todos los esfuerzos de argumentación hechos durante el juicio se centraron en convencer al Tribunal que lo informado era cierto. De acuerdo con el Estado, “los peticionarios cambian de estrategia” ante la Comisión Interamericana, “faltando de manera flagrante a la lealtad procesal y a la buena fe que debe privar en todo proceso judicial y con especial cuidado al acudir a las instancias internacionales de protección de derechos humanos”.

25. El Estado solicitó que declare inadmisibles la presente petición por no constituir los hechos descritos una violación a los derechos humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y además, por no cumplir con el requisito de agotamiento de los recursos internos, en los términos expuestos.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae*

26. De acuerdo con el artículo 44 de la Convención Americana y el 23 del Reglamento de la CIDH, los peticionarios se encuentran facultados para presentar peticiones ante la Comisión con relación a presuntas violaciones de los derechos establecidos en la Convención Americana. En la petición se señalan

como supuestas víctimas a dos individuos con respecto a los cuales el Estado ha asumido el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana. En cuanto al Estado, la Comisión toma nota que Costa Rica es Estado parte de la Convención desde el 4 de agosto de 1970, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

27. La Comisión tiene competencia *ratione materiae* debido a que la petición se refiere a la denuncia de violación de derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Asimismo, tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Igualmente, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana, que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte en dicho instrumento.

B. Requisitos de admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de los recursos internos

28. El artículo 46(1)(a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional.

29. En el presente caso, los peticionarios indicaron que la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, que decidió el recurso de casación el 20 de diciembre de 2007, habría agotado los recursos internos, ya que dicha sentencia no admite recurso ordinario alguno según la legislación de este país. Al respecto, advierten que según el Artículo 30 de la Ley 7135 de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica no procederá el amparo: “b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial”¹.

30. Al respecto, el Estado reconoció que las presuntas víctimas habían agotaron los recursos que el derecho costarricense disponía para impugnar la sanción judicial impuesta en su contra. La CIDH entiende que no existe controversia sobre este punto.

31. Sin embargo, la CIDH advierte que el Estado objetó la admisibilidad de la presente petición, al considerar que los argumentos que ahora se formulan ante el sistema interamericano de derechos humanos no se expusieron en su momento ante los tribunales costarricenses, lo cual les impidió pronunciarse al respecto.

32. Al respecto, la Comisión Interamericana ha expresado, en otras oportunidades, que si los peticionarios alegan haber agotado los recursos de la jurisdicción interna, el reclamo sobre la presunta violación a la Convención Americana planteado ante la CIDH debe haber sido ventilado ante los órganos judiciales nacionales², por lo menos de manera implícita bajo las normas aplicables del derecho interno. De esta forma se garantiza que el Estado tenga la oportunidad de remediar la violación alegada antes de que sea conocida por los órganos del sistema interamericano.

33. En el presente asunto, la CIDH estima que existe una coincidencia razonable entre el objeto del proceso que fue agotado a nivel interno y el reclamo presentado por los peticionarios ante este órgano de

¹ La Ley de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica establece en su artículo 30 que, “No procede el amparo: [...] b) Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial”.

² Ver CIDH. Informe No. 67/01, *Tomás Enrique Carvallo Quintana* (Argentina), 14 de junio de 2001, párr. 56

supervisión, que se refiere a la imposición de responsabilidades ulteriores de las presuntas víctimas por la publicación, de buena fe, de una información confirmada por una fuente oficial que ofende derechos personalísimos de un funcionario público y que no resulta exacta. La CIDH observa que en el proceso interno los tribunales tuvieron la oportunidad de pronunciarse respecto al conflicto entre los derechos fundamentales que se encuentran en tensión en el presente caso y sobre los criterios para resolver dicha tensión, -entre ellos el nivel de diligencia y veracidad exigido a un comunicador para no ser objeto de responsabilidad ulterior-, y de hecho así lo hicieron, según se desprende de las decisiones judiciales que obran en el expediente. En este sentido, cabe reiterar que, para efectos de la admisibilidad de una petición, basta con que la sustancia de la queja presentada ante la CIDH haya sido estudiada en sede interna.

34. Por lo tanto, la Comisión considera que el requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, conforme al artículo 46(1)(a) de la Convención Americana, se encuentra satisfecho.

2. Plazo para la presentación de la petición

35. El artículo 46(1)(b) de la Convención Americana establece que toda petición debe presentarse dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que se haya notificado al peticionario la sentencia definitiva que agota los recursos internos. Dado que la decisión definitiva fue notificada a las presuntas víctimas el 7 de marzo de 2007 y la denuncia fue presentada a la CIDH el 29 de agosto de 2007, la Comisión concluye que se cumplió el plazo establecido en la mencionada disposición normativa de la Convención.

3. Duplicidad de procedimientos y cosa juzgada internacionales

36. Los artículos 46(1)(c) y 47(d) establecen que la admisión de una petición se encuentra supeditada a que el asunto "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y a que dicha petición no sea "sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional". No surge del expediente que la presente petición esté pendiente de otro procedimiento internacional. Asimismo, la Comisión no recibió información alguna que indique la existencia de una situación de esa índole ni que la denuncia reproduzca una petición o comunicación anteriormente examinada. Por esta razón, considera cumplidos los requisitos de los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención.

4. Caracterización de los hechos

37. Corresponde a la Comisión Interamericana determinar si los hechos descritos en la petición caracterizan violaciones de los derechos consagrados en la Convención Americana, conforme a los requerimientos del artículo 47.b), o si la petición, conforme al artículo 47.c), debe ser rechazada por ser "manifiestamente infundada" o por resultar "evidente su total improcedencia". En esta etapa procesal corresponde a la CIDH hacer una evaluación prima facie, no con el objeto de establecer presuntas violaciones a la Convención Americana, sino para examinar si la petición denuncia hechos que potencialmente podrían configurar violaciones a derechos garantizados en la Convención Americana. Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión sobre el fondo del asunto³.

38. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable o podría establecerse su violación, si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

³ CIDH. Informe No. 21/04. Petición 12.190. Admisibilidad. José Luís Tapia González y otros. Chile. 24 de febrero de 2004. Párrs. 33 y 52.

39. Los peticionarios afirmaron que la imposición de una sanción a dos periodistas que han publicado información debidamente respaldada en una fuente oficial sobre un asunto de interés público es violatoria de lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Americana.

40. El Estado, por su parte, alegó que las resoluciones de los tribunales internos se ajustaron a los parámetros que sobre la materia han desarrollado los órganos del sistema interamericano de derechos humanos, de modo que debe considerarse que las autoridades judiciales practicaron un debido control de convencionalidad.

41. Al respecto, cabe reiterar que la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando se refiera a una decisión adoptada por tribunales nacionales que, según se alega, puede afectar materialmente algún derecho garantizado por la Convención Americana⁴. En el presente caso, la CIDH observa que el objeto de la presente petición es determinar si la sanción impuesta a las presuntas víctimas por los tribunales de justicia costarricenses satisface los requisitos establecidos en la Convención Americana sobre la materia.

42. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH estima necesario analizar en la etapa de fondo del presente asunto la posible violación de los artículos 13, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general consagrada en el artículo 1.1 de la Convención.

43. En conclusión, la CIDH decide que la petición no es “manifiestamente infundada” ni resulta “evidente su total improcedencia”, y como resultado declara que la peticionaria ha cumplido *prima facie* los requisitos contenidos en el artículo 47.b. de la Convención Americana con relación a potenciales violaciones de los derechos consagrados en los artículos 13, 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los periodistas Ronald Chacón Chaverri y Freddy Parrales Chaves en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

V. CONCLUSIÓN

44. La Comisión concluye que es competente para conocer de esta petición y que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad, establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, así como 30, 36 y demás concordantes de su Reglamento. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión,

LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DECIDE:

1. Declarar admisible la petición respecto de los artículos 13, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
2. Notificar al Estado y a los peticionarios de esta decisión.
3. Continuar con el análisis de los méritos del caso.
4. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, el 15 de agosto de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta;

⁴ Ver CIDH, Informe No. 32/07, Petición 452-05. *Juan Patricio Marielo Saravia y otros* (Chile), 2 de mayo de 2007, párr. 57; Informe No. 1/03, Caso 12.221, *Jorge Omar Gutiérrez* (Argentina), 20 de febrero de 2003, párrafo 46, citando Informe No. 39/96, Caso 11.673, *Marzioni*, Argentina, 15 de octubre de 1996, párrafos 50-51. Ver, CIDH, Informe No. 4/04, Petición 12.324, Rubén Luis Godoy (Argentina), 24 de febrero de 2004, párrafo 44.

Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.